



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA. 52 # 42 - 73 (OF. 309) MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL
Demandante	Luis Fernando Rodríguez Piedrahita, c.c.70118018
Demandados	María Marleny Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05001311000920200039700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Se solicita ante la jurisdicción de familia se declare que entre los señores Luis Fernando Rodríguez Piedrahita y María Marleny Giraldo Gialdo, existió una UNION MARITAL DE HECHO...COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA sociedad patrimonial...
Decisión	INADMITE TRAMITE DE LA DEMANDA ...

Del estudio de la demanda que ha presentado ante la jurisdicción de familia Luis Fernando Rodríguez Piedrahita, por intermedio de un abogado titulado e inscrito, en contra de "...en contra de la Señora MARIA MARLENY GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), quien se identificada con C.C. 43652232...", a fin de obtener un pronunciamiento judicial que declare la Unión Marial de Hecho entre compañeros permanentes del demandante y demandada; que consecuente con lo anterior se declare la existencia de sociedad patrimonial de hecho... Se encuentra los siguiente:

En observancia del artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2, si bien es cierto que la demandada, MARIA MARLENY GIRALDO GIALDO, está fallecida, entonces la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos determinados de esta e indeterminados, dándose cumplimiento a los preceptos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020;

No se arrió con la demanda la solicitud de medidas cautelares, anunciada en la misma y en el evento de que ellas no existan se deberá cumplir con el aparte del artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020 que obliga al envío de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito con el cual se corrige la demanda-

Se aportará conforme al artículo 82 # 10 del C.G.P concordante con el decreto 806 del 2020, la dirección física y electrónica de la parte demanda.

Respecto del memorial dirigido a la autoridad judicial de Montería (Córdoba), nada debe proferir el despacho judicial que conoce esta demanda, en tanto que, ni las partes, ni la autoridad judicial, ni la adecuación de la demanda corresponden a este proceso.

Igualmente, al observar el poder que fuera otorgado por la parte demandante, quien otorga la sustitución no es apoderado principal, sino el togado de apoyo como bien lo define el poder, por tal razón la sustitución debe venir otorgada por el apoderado principal y no por quien la otorgó.

Conforme a lo anterior y establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, esta agencia judicial.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir esta demanda de trámite VERBAL- DECLARACION JUDICIAL DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMAMENTES..., promovida por Luis Fernando Rodríguez Piedrahita "...en contra de la Señora MARIA MARLENY GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), quien se identificada con C.C. 43652232..."

Segundo: Se concede el término legal de cinco días a la parte demandante para que llene los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la misma, conforme al artículo 90 #7 del C.G.P.

Tercero: No tiene personería para representar a la parte demandante el abogado Wilson Alexander Pérez Rodríguez, c.c. 71372662, y t.p. 330778 C.S.J., quien le sustituye poder al abogado JULIAN FRANCO OROZCO, c.c. 1020405067 y t.p. 238729 C.S.J., por cuanto el poder lo define como apoderado de apoyo y no como principal.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®™/Gmr/juez